--- En la ciudad de Trelew, a los días del mes de mayo del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de las Sras. Juezas de Cámara Dras. Florencia Cordón Ferrando y Natalia Isabel Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“N., E. c/ M., A. J. y Otros s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 284 - Año 2016 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 301. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?. ----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

--- I. A fs. 260/265 la Jueza de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva impetrada por la citada en garantía “E. S. S.A”; y haciendo lugar a la demanda por daños y perjuicios entablada por E. N. contra A. J. M., T. C. SRL y la empresa I. SRL, condenando a las últimas a pagarle a la actora la suma de $6.800, con más intereses y las costas a las vencidas. En relación al monto indemnizatorio, y particularmente al rubro “daño material”, tuvo por probados los presupuestos correspondientes a repuestos y accesorios, pero rechazó el reclamo por mano de obra y pintura, fundado en la falta de prueba sobre la autenticidad del presupuesto de fs. 208, por ser un documento emanado de un tercero. Así, consideró que la parte demandada tiene la carga de reconocer o desconocer los documentos que se le atribuyen, pero no los que provengan de terceros ya que el inciso 1 del art. 360 del CPCC permite tener por “reconocidos o recibidos” solo los documentos atribuidos al demandado o que se afirma haberle remitido. Por ese motivo, concluyó que el presupuesto de fs. 208 debió probarse mediante el reconocimiento o la eventual comprobación —a través de un pedido de informes— que aquellos emanaron de la persona a quien se atribuye. ----------

--- II. La actora apeló a fs. 269 la sentencia definitiva, presentando su expresión de agravios a fs. 295/296, la que se dirige a cuestionar dicho rechazo. Indica en este sentido que la rebeldía de los demandados hace aplicación de los arts. 61 y 360, inc. 1 del CPCC, estableciéndose en esos casos que deben tenerse por reconocidos los hechos incluidos en la demanda, entre los que se encuentran los daños sufridos en el vehículo marca FIAT, modelo PALIO, dominio X. Agrega que, en caso de rebeldía, debe resolver la cuestión según el mérito de la causa y los elementos agregados, entre los que se encuentran los documentos acompañados por el actor, que deben tenerse por reconocidos. Manifiesta que al no ser negados los documentos constituyen prueba *iure et de iure* toda vez que la rebeldía importa confesión tácita que debe corroborarse mediante otros elementos de juicio. Indica que es contradictorio el razonamiento de la sentencia recurrida al hacer lugar a la demanda y al reclamo sobre daño material, incluyendo repuestos y accesorios, pero no sobre la mano de obra y la pintura que es una consecuencia necesaria para que el auto sea reparado y aquellos sean reemplazados. ----------

--- III. Preliminarmente, corresponde apuntar que no se encuentra discutido en autos lo resuelto en la sentencia definitiva respecto de la responsabilidad del Sr. A. J. M., T. C. SRL e I. SRL respecto de los daños y perjuicios ocasionados al rodado Fiat Palio, dominio X, en el siniestro ocurrido el pasado 19 de enero del año 2015, ni tampoco la procedencia del rubro indemnizatorio “daño material”, en lo que hace a los repuestos y accesorios necesarios para la reparación del automotor. En este sentido, no se encuentra desconocido que, como consecuencia del accidente, dicho vehículo sufrió abolladuras en su lateral derecho, rotura de abertura de puertas del mismo lado, abertura tanque de nafta, y el espejo retrovisor, lo que —se dijo— surge de la exposición policial N° 049/15 de fs. 143 y las fotos glosadas a fs. 13/15. ----------

---También surge indubitado que a fs. 46 se tuvo a T. C. SRL por rebelde —estado que cesó a fs. 84 por su presentación mediante apoderado a fs. 83—; lo que también se dispuso a fs. 50 y 72 respecto de I. SRL y el Sr. A. J. M., respectivamente. ----------

--- Siendo así, en estos casos, conforme el art. 61 del CPCC, la sentencia definitiva debe ser pronunciada según el mérito de la causa y lo establecido en el artículo 360 inc.1º del CPCC, en cuanto sostiene que el silencio del demandado debe ser interpretado como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran, agregando que, en caso de duda, la rebeldía constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo la declaración. ----------

--- Esta Sala ha señalado respecto de los efectos de la rebeldía que, una vez declarada (siempre que lo haya sido por incomparecencia a la citación para contestar la demanda, y no por abandono del juicio después de contestada), los hechos expuestos en la demanda tienen el beneficio legal de presunción de verdad por disposición expresa de la ley y no por delegación de ella al arbitrio del Tribunal, la que solo cede ante una prueba eficaz en contrario (SDC N° 14/2010). ----------

--- Por su parte, según ha dicho el Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia, si bien la declaración de rebeldía no obliga necesariamente a condenar al rebelde, autoriza al Tribunal a relacionar la presunción con los demás elementos de juicio que la causa ofrezca; presunción que funciona cuando el hecho alegado resulta verosímil. Así, aquella declaración confiere a la Judicatura un aumento de sus facultades de dirección personal que le permite aplicar su criterio de libre apreciación para establecer si la presunción favorable a la parte que obtuvo la declaración de rebeldía tiene corroboración con la prueba introducida en apoyo de la acción instaurada (conf. STJCh, SD N° 21/SER/1997, LLBA 1997-638; CAPM, SDL N° 43/2017). ----------

--- Ahora bien, la cuestión aquí reside en considerar si los daños sufridos por el vehículo en su lateral derecho, pueden ser justipreciados en la suma de $22.400 en relación a la mano de obra y pintura necesarios para su arreglo, conforme el presupuesto agregado a fs. 208. Para ello considero que basta constatar la necesaria relación entre el hecho causante del perjuicio material —daños en el automotor— y la consecuencia cierta y previsible que de aquél se deriva —necesidad de reparación—, circunstancia que evidencia la necesidad de rehabilitar las condiciones de uso normal del rodado, entre las

cuales se muestra como razonable que tales tareas de reparación las realice personal idóneo, que cobra por sus servicios (conf. esta Sala, SDC N° 54/1993). ----------

--- De esta manera, tratándose de los gastos en que debió incurrir la víctima como consecuencia de un hecho ilícito, su reclamo resulta procedente, aun cuando su concreta extensión no haya sido demostrada de manera precisa y directa, siempre que resulte razonable su existencia y la presencia de un adecuado nexo causal con aquél, de acuerdo a los daños padecidos por el pretensor. Tal presunción, aplicable a erogaciones de diversa índole, resulta rebatible por la prueba en contrario, cuya producción incumbe a quien alega la improcedencia del reclamo, contrariamente al curso natural y ordinario de las cosas (CNCiv., sala F, 14/12/01, Andretta, Roxana Emilce v. Línea 12 T. Automotores Callao SA), circunstancia que —como se dijo— no se produjo en autos. ---

--- Por otro lado, el hecho que no se haya producido informe que ratifique la documental acompañada a fs. 208 no impide el resarcimiento, como equivocadamente sostuvo la jueza de la instancia anterior, en tanto puede ser ejercida en el caso prudentemente la facultad judicial otorgada por el art. 167 del CPCC, en tanto expresamente señala que la sentencia debe fijar el importe de los perjuicios reclamados si están comprobados en su existencia, aunque no resulte justificado su monto. Dicha facultad admite cuantificar el importe del perjuicio, con la sola condición de hallarse acreditada su existencia, haciendo así una aplicación de pautas de conocimiento ordinario o las aludidas ‘máximas de experiencia universal’, la que debe ponerse en marcha para la actuación de la referida preceptiva procesal (esta Sala, SDF N° 07/2017, con cita a Cámara 2da. Civil y Comercial de La Plata, Sala 1era., 23/11/2004, “Tebaldi, Graciela V. y otros c/ Taborda, Nelly y otros s/ resarcimiento de daños y perjuicios”, Juba sum. B301331). ----------

--- Siendo así, en síntesis, si bien la parte actora no libró oficio al tercero emisor del presupuesto acompañado como documental a fs. 208 para que se expida sobre su veracidad, del estado de rebeldía dictado sobre los demandados, la necesaria relación existente entre el accidente y las reparaciones necesarias sobre las partes del automotor dañadas, con más una prudencial evaluación sobre la razonabilidad que aquel presupuesto contiene respecto a los valores necesarios como mano de obra para realizar tales reparaciones, considero prudente en uso de las facultades que se desprenden del art. 167 del CPCC elevar el monto de condena en las sumas rechazadas en el grado por dichos rubros, es decir, la suma de $22.400. ----------

--- IV. Por los fundamentos dados, propongo al acuerdo revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de elevar el monto de condena a la suma total de $29.200, manteniendo lo resuelto en el grado en cuanto a los intereses impuestos. Por el modo en que fueron regulados los honorarios de primera instancia considero que no corresponde readecuarlos a la presente ni modificar la imposición de costas. ----------

--- Las costas de alzada deben ser impuestas a la parte demandada vencida (art. 69 CPCC). ----------

--- En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios de los Dres. C. F. M. y C. M. M., letrados

patrocinantes de la parte actora, se regulen, en conjunto, en el 5,6% del monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

--- Por los fundamentos expuestos *supra*, a la segunda cuestión voto PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando dijo: ----------

--- I. Atendiendo a la claridad de la reseña efectuada por la Magistrada preopinante, tanto de los antecedentes del caso y de la sentencia de origen como del agravio expuesto por la parte recurrente, me remito a la misma en honor a la brevedad, pasando directamente al tratamiento del único agravio expuesto, vinculado al rechazo parcial del daño material reclamado: ----------

--- II. Se agravia la recurrente de la falta de reconocimiento en la sentencia del rubro “mano de obra de chapa y pintura” por haberse considerado que no se produjo la prueba informativa que verifique la autenticidad del presupuesto de fs. 208 y que la rebeldía de los demandados no alcanzaba para tenerlo por reconocido por tratarse de un documento emanado de un tercero. ----------

--- Para resolver, cabe precisar, que llega firme a esta Alzada la declaración de responsabilidad de los demandados como consecuencia del accidente de tránsito de autos, como así también la determinación de la existencia de los daños sufridos por el automóvil de titularidad de la actora, a saber: “abolladura de lateral derecho, roturas de abertura de puertas del mismo lado, abertura tanque de nafta y espejo”, los que se tuvieron por acreditados con la exposición policial (fs. 4) y las fotos glosadas a fs. 13/15.

--- Que la cuestión en conflicto se vincula entonces exclusivamente con la “cuantificación del daño” en cuestión y por ello, adelanto, corresponde hacer lugar al recurso, reconociendo la procedencia del rubro en cuestión por el monto pretendido en la demanda, aunque por distintos argumentos a los expuestos por la recurrente. ----------

--- Es que, si bien es correcto el razonamiento expuesto en la sentencia en el sentido de que la rebeldía de los demandados no implica el reconocimiento de la autenticidad de la prueba instrumental emanada de terceros, ya que por el juego armónico de lo dispuesto en los arts. 61 y 360 inc. 1 del ritual dicho efecto solo puede predicarse de los documentos atribuidos a los demandados, ello no autorizaba sin más a desconocer la procedencia de la partida. ----------

--- Ello así por cuanto tenidos por acreditados tanto los daños como la necesidad de su reparación, la estimación respectiva, a falta de prueba directa y fehaciente, debió efectuarse por la jueza echando mano de la facultad judicial que se desprende del art. 167 del CPCC, es decir, fijando el importe aunque no resulte justificado su monto (conf. esta Sala, SDC N° 02/2016, SDC N° 02/2017; CACR, Sala B, SDC N° 30/2015; Zavala de González, Matilde, “Resarcimiento de daños”, Editorial Hammurabi, 1996, T. 1, par. 6, acápite c.2., y par. 7, inciso a, págs. 33 y 36; Falcón, Enrique M., “Código Procesal...”, Abeledo Perrot, 1984, T. II, par. 165.9.4, pág. 160; Zannoni, “El daño en la responsabilidad civil”, 2da. ed., pág. 241; S.C.B.A., D.J.B.A. 116-399, 118-309, 122-349, 123-408; Fenochietto, E., “Cód. Proc…”, t.1, pág. 617, ed. Astrea-99. Belluscio “Cód.

Civ…”, ed. Astrea, pág. 705). ----------

--- De lo contrario, se estaría vulnerando el principio de reparación plena (conf. art. 1740 del CCCN), el cual se erige como un arbitrio interpretativo de jerarquía constitucional al que se acude para fundamentar la determinación del daño, por un lado, y su cuantificación por el otro; con límites en la razonabilidad y la discrecionalidad (conf. STJCH N°01/SROE/2013; CAPM, SDC N° 17/2017; CAPM, SDC N° 13/2015; SCBA, L.43458, S.15/5/90 AyS.1990- II-119 y L.33545, S.31/8/84. AyS.1984-I, 612). Este principio general de naturaleza cardinal —que surge del art. 19 de la Constitución Nacional y que prohíbe a los hombres perjudicar los derechos de un tercero— demanda una reparación que debe ser plena e integral, vale decir, justa, y que no sería acabada si quedara subsistente en todo o en parte (conf. CACR, Sala B, SDC N° 23/2015). ------

--- En dicha dirección, si bien es cierto que la accionante no acreditó la veracidad del presupuesto agregado a fs. 208 a través de su reconocimiento por parte del emisor, por lo que no puede ser tenido por auténtico, corresponde de todos modos otorgarle el valor probatorio de un indicio, ante la presunción de verdad por la incontestación de la demanda y la falta de prueba en contrario por la parte a quien perjudica. Por lo demás, el importe del gasto puede ser inferido razonablemente de la índole de los perjuicios materiales sufridos en el rodado siniestrado, por lo que estimo razonable, en ejercicio de la facultad judicial del art. 167 del CPCC, reconocer en concepto de mano de obra y pintura la suma de pesos $22.400 que se desprende de aquel presupuesto. ----------

--- En coincidencia entonces con la Magistrada votante en primer término, corresponde revocar parcialmente la sentencia apelada, elevando el monto de la condena a la suma total de $29.200, manteniendo los demás aspectos de la sentencia. ----------

--- III.- En cuanto a las costas y honorarios de esta instancia coincido con la propuesta efectuada por la Dra. Spoturno (conf. art. 69 del CPCC y arts. 5, 6, 7, 13, 18 y 46 de la ley XIII n° 4). ----------

--- Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó: ----------

--- Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde: ---------

--- A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, elevando el monto total de condena a la suma de pesos veintinueve mil doscientos ($29.200), con más los intereses determinados en la instancia de origen. ----------

--- B) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada vencida. ---------

--- C) REGULAR los honorarios de los Dres. C. F. M. y C. M. M., en conjunto, en el 5,6% del monto del proceso. ----------

--- D) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

--- Tal mi voto. ----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Cordón Ferrando expresó: ----------

--- Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la doctora Spoturno, en tanto refleja fielmente

el Acuerdo alcanzado. Tal mi voto. ----------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8 Ley V N° 17).

--- Trelew, de mayo del año dos mil diecinueve.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, elevando el monto total de condena a la suma de pesos veintinueve mil doscientos ($29.200), con más los intereses determinados en la instancia de origen. ----------

--- B) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada vencida. ---------

--- C) REGULAR los honorarios de los Dres. C. F. M. y C. M. M., en conjunto, en el 5,6% del monto del proceso. ----------

--- D) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 - SDC. - CONSTE. ----------

GUILLERMO N. WALTER SECRETARIO DE CÁMARA